



Ubicación 61852
Condenado EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES
C.C # 1033761762

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintitres (23) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veinticuatro(24) de noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 61852
Condenado EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES
C.C # 1033761762

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 27 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

RADICACIÓN : 11001-60-00-000-2021-00418-00 **NI. 61852.**
SENTENCIADO : EDWIN FERNANDO - AREVALO PUENTES.
DELITO : UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
DETENCIÓN : COMPLEJO METROPOLITANO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA.
Ley 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PROCESO DIGITAL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de libertad condicional conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, dentro del proceso de ejecución con **RADICADO BAJO EL No. 61852.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES, fue condenado mediante sentencia anticipada proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, el 7 de febrero de 2022, a la pena principal de 53 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 66.66 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, como coautor penalmente responsable de los delitos de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante proveído del 28 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

RADICACIÓN : 11001-60-00-000-2021-00418-00 **NI. 61852.**
SENTENCIADO : EDWIN FERNANDO - AREVALO PUENTES.
DELITO : UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
DETENCIÓN : COMPLEJO METROPOLITANO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA.
Ley 906 DE 2004.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo **471** de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio, es cumplir con las 3/5 partes de la pena de **53 meses** de prisión, las cuales corresponden a **31 meses, 24 días** de prisión, se tiene que el condenado EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el **7 de marzo de 2021**, a la fecha ha purgado físicamente de la pena 31 meses, 5 días, sumándose a ello, 7 meses por redención de pena por trabajo, para un total de **38 MESES, 5 DIAS**, cumpliéndose así el primer requisito exigido en la norma-

De otra parte, el Establecimiento Carcelario, allegó la **Resolución No. 2326 del 8 de junio de 2023**, a través de la cual el Consejo de Disciplina, conceptúa favorablemente al penado, para acceder al beneficio de la libertad condicional, precisando que su conducta ha sido EJEMPLAR, conforme el acta No. 113-0029 del 27 de abril de 2023.

En cuanto al **arraigo familiar y social**, este quedó demostrado con la entrevista virtual realizada por el asistente social adscrito a este Despacho Judicial, en el inmueble ubicado en la CARRERA 18 I No. 79 A – 14 SUR, BARRIO EL TESORO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, lugar donde indico que residiría junto con su progenitora la señora Yeny Patricia Puentes Beltrán, y demás grupo familiar.

Ahora bien, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad antes mencionada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder al subrogado de la libertad condicional, sino que adicionalmente es deber del juez realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución intramural de la pena.

RADICACIÓN : 11001-60-00-000-2021-00418-00 **NI. 61852.**
SENTENCIADO : EDWIN FERNANDO - AREVALO PUENTES.
DELITO : UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
DETENCIÓN : COMPLEJO METROPOLITANO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA.
Ley 906 DE 2004.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión y/o en su lugar de domicilio, sino previa valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes señalado.

Bajo tales parámetros, en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta del penado, para lo cual señaló: "...con sus conductas afectaron de manera frontal el bien jurídico protegido por el legislador, que para el caso en concreto corresponde al de la seguridad pública, en el entendido de que sus comportamientos estuvieron dirigidos a la vulneración del mismo, pues integraron las filas del referido grupo ilegal, y fueron hallados en su poder diferente clase de armamento y prendas similares al de la policía nacional, respectivamente..."

Por consiguiente, resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia no solo para la sociedad, sino con la misma administración de justicia, pues de antemano conocía que su conducta era ostensiblemente contraria a la legalidad, no obstante, siendo que le era exigible un actuar acorde a derecho no lo hizo; por ende, emana que su actitud es reprochable penalmente; no pudiéndose dejar de lado que, tratándose

RADICACIÓN : 11001-60-00-000-2021-00418-00 **NI. 61852.**
SENTENCIADO : EDWIN FERNANDO - AREVALO PUENTES.
DELITO : UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
DETENCIÓN : COMPLEJO METROPOLITANO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA.
Ley 906 DE 2004.

de la ejecución de la pena de prisión, en donde las funciones de esta relativas a la prevención general y la retribución justa.

Aunado a lo anterior, se considera que no es precisamente con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos de los delitos cometidos, pero si, es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber que el infractor se encuentra aislado de su entorno, quien vulneró sin vacilación el bien jurídico de la seguridad pública, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública de toda una sociedad, la cual resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

De manera que, la gravedad de la conducta punible, constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos legalmente protegidos, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Finalmente, no puede desconocerse que el penado en su proceso de resocialización al interior del penal, ha tenido un buen comportamiento, quien además ha realizado actividades de trabajo para redimir pena y ha cumplido el 80% de la pena impuesta, lo que en suma demuestra que el proceso de resocialización se está cumpliendo, sin embargo, aterrizando nuevamente a la valoración de la conducta o mejor al comportamiento ilícito desplegado por el mismo, no se puede pasar por alto que el penado en virtud de un preacuerdo celebrado con el ente instructor, aceptó su responsabilidad ante los hechos acaecidos el pasado 7 de marzo de 2021, quien militó en el GAOR-7 conocido como el Frente Jorge Briceño Suarez al mando de alias GENTIL DUARTE y que, además fue sorprendido con prendas similares a las de la Policía Nacional, tal y como se describe en la sentencia condenatoria, hechos por los cuales fue capturado.

En conclusión, este Despacho Judicial, negará la libertad condicional al condenado con fundamento en la valoración de la conducta realizada por el Juzgado Fallador, haciéndose necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, la cual debe cumplirse en su totalidad.

RADICACIÓN : 11001-60-00-000-2021-00418-00 **NI. 61852.**
SENTENCIADO : EDWIN FERNANDO - AREVALO PUENTES.
DELITO : UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
DETENCIÓN : COMPLEJO METROPOLITANO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA.
Ley 906 DE 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

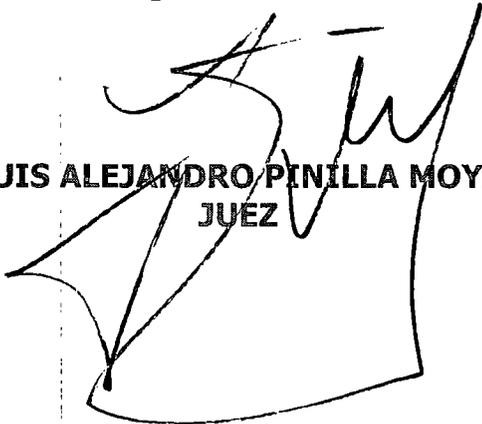
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033761762, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

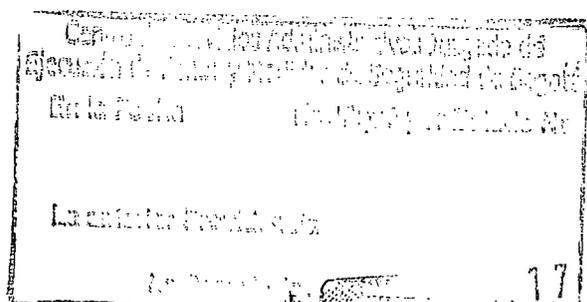
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado EDWIN FERNANDO AREVALO PUENTES, quien se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ- COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

DPGG





**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. Oct. 2023

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61852

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 12. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/10/2023 19:40 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Abraham Puente

FIRMA PPL: 

CC: 1033961762

TD: 106617

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá DC., 25 de octubre de 2023

Doctor

Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E.

S.

D.

Radicado: 11 001 60 00000 2021 00418 00

Condenado: Edwin Fernando Arévalo Puentes.

Cedula: 1033761762

Delito: Concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y utilización ilegal de uniformes e insignias

JOHANNA BARRERA BERNAL, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito y dentro del término legal; me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN en SUBSIDIO recurso de APELACIÓN**, lo anterior con el fin de ejercer la defensa de los derechos de mi prohijado Edwin Fernando Arévalo Puentes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el Juez de Conocimiento, ya se hizo la respectiva valoración de la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio, un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución la sanción; generaría un doble castigo para el condenado; en contravía del principio de la non bis in ídem, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

En cuanto a la labor del Honorable Juez de Ejecución de Penas se suscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta; sin que sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el Juez de Conocimiento que impuso la condena; además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la comunidad, con lo cual se generaría un; alto espectro de resocialización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Según lo precisó la providencia “CC C-757-2014, la valoración de la conducta punible al estudiar la libertad condicional debe; Guardar relación con la efectuada; por el juez de conocimiento en el fallo, y si bien en este caso se valoró como negativo el hecho de aceptación de cargos bajo mecanismo de preacuerdo, se olvidaron aspectos favorables como que se evitó el desgaste de la administración de justicia, limitándose a la gravedad de la conducta para negar el subrogado, y desechó el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma, debe concedérsele la libertad condicional, en razón a que, en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos para acceder a dicho beneficio; pues, ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta completando cerca del 80; y, además, demostró su arraigo social y familiar, aunado a que su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización, sin que sea viable negarle dicho beneficio, únicamente con fundamento en la valoración hecha respecto a la gravedad de la conducta por él cometida.

El despacho ejecutor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las sentencias del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620. -. No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, el procesado ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en que ha permanecido recluido y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador, como se demuestra en el arraigo familiar allegado al Juzgado 4 EPMS de Bogotá por parte de la defensa donde consta certificado del programa de tratamiento penitenciario “Cadena de vida”, órdenes de descuento que corroboran que el sentenciado ha participado en áreas culturales (programas literarios), educativas (Mei clei) y laborales (taller de bisutería y recuperación ambiental).

En la sentencia STP10556-2020 radicado 113803, encontramos que la corte se pronuncia.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C- 757/14, teniendo como Referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer Lugar, cuál es la

función del juez de ejecución de penas y, de Acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible Que debe realizar. Así lo indicó:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del Artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de La conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional Determinó que, para facilitar la labor de los jueces de Ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben Tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada Únicamente para lograr que la sociedad y la víctima Castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos Restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto ésta Corporación ha considerado Que no es procedente analizar la concesión de la libertad Condicional a partir solo de la valoración de la conducta Punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser Examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese Periodo debe guiarse por las ideas de

resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.

Así Se indicó. STP15806-2019 RAD 107644 19 NOV 2019.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí.

Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Lo concerniente a la valoración de la conducta punible es tan solo uno de los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la libertad condicional, Pero no el único, tanto más cuanto que, a voces del art 9º de la ley 65 de 1993, el fin fundamental de la pena es la resocialización, como igualmente lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, al hacer las siguientes precisiones:

Sentencia C-261/96 y C-233/16

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Principio Pro libertades., Constitución Política, Artículo 18.

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

En el caso de no prosperar la REPOSICIÓN se conceda el recurso de APELACIÓN, ante el superior jerárquico, para que se pueda acceder al subrogado de libertad condicional, como quiera que la resocialización también hace parte de darle una oportunidad al condenado de vivir en comunidad y demostrar que puede hacer parte de la misma y que la afectación a la sociedad por la comisión del punible no se encasilla en la afectación de otras personas, sino a una forma de pensar diferente, como quiera que en el momento de la entrega voluntaria no portaba armas que pusieran en riesgo la vida de otras personas y si llevaba una prenda SIMILAR al de las FFMM,

como se puede observar en el cotidiano común de las personas se visten con prendas de color verde y otras similares a las de las FFMM y esto no significa que generen un peligro para la sociedad, por lo tanto es indispensable una revaloración que se ajuste al subrogado de la pena para la efectiva resocialización del condenado, que en ultimas es lo importante para el beneficio de la comunidad .

NOTIFICACIONES

Del Señor Juez,

Johanna Barrera Bernal

JOHANNA BARRERA BERNAL

T.P. 150.867 CSJ

C.C. 52712887

CELULAR: 3153426430

E- MAIL johannabarrerabernal@gmail.com

